



Roj: **STSJ M 1002/2024 - ECLI:ES:TSJM:2024:1002**

Id Cendoj: **28079330012024100055**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **29/01/2024**

Nº de Recurso: **1013/2023**

Nº de Resolución: **62/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004

33010280

NIG: 28.079.00.3-2021/0049502

Recurso de Apelación 1013/2023

Recurrente: D./Dña. Rubén

PROCURADOR D./Dña. MARIA LOURDES **MADRID** SANZ

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE **HUMANES** DE **MADRID**

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA N° 62/2024

Presidente:

D. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA

Magistrados:

D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS

D. JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO.

En **Madrid**, a 29 de enero de 2024.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de **Madrid**, compuesta por los Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación contra la Sentencia N° 29/2023, dictada con fecha 19/1/23 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 16 de **Madrid** en los autos de Procedimiento Ordinario N° 451/2021, por la se desestima el recurso interpuesto contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de **Humanes de Madrid** de fecha 9/7/21 desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial relativa a los daños sufridos por el incumplimiento del convenio urbanístico suscrito entre el padre de los reclamantes y el Consistorio en fecha 24/1/02.

Habiendo sido parte apelante en las presentes actuaciones D. Rubén y Dª. Tomasa , representados por la Procuradora Sra. **Madrid** Sanz y dirigidos por el Letrado Sr. Sánchez Martínez de Pinillos, siendo apelada el AYUNTAMIENTO DE **HUMANES** DE **MADRID**, representado y asistido por el Letrado Sr. Fernández Rodríguez Arango.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia identificada en el encabezamiento se interpuso por la Procuradora Sra. **Madrid** Sanz, en la representación que ostenta, recurso de apelación ante esta Sala interesando su revocación y que se tenga por "*resuelto y extinguido*" el convenio urbanístico así como que se indemnice en la cuantía que se indica por la responsabilidad patrimonial en la que se habría incurrido por el Consistorio.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso de apelación por el Juzgado, se dio traslado a la otra parte para que en el plazo de quince días formulara oposición al mismo o, en su caso, la adhesión a la apelación. A tal efecto, se formula oposición por la representación del AYUNTAMIENTO DE **HUMANES DE MADRID** instando el dictado de sentencia por la que se desestime el recurso de apelación.

TERCERO.- Tramitada la apelación por el Juzgado, recibidos los autos en la Sala y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba ni celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 25/1/24, fecha en que tuvo lugar tal diligencia, quedando los autos conclusos para el dictado de esta resolución, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ DAMIÁN IRANZO CEREZO.

CUARTO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto del recurso, pretensiones actuadas y motivos en que se fundan.

1. Se interpone por la representación de D. Rubén y D^a. Tomasa recurso de apelación contra la Sentencia N^o 29/2023, dictada con fecha 19/1/23 por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo Número 16 de **Madrid** en los autos de Procedimiento Ordinario N^o 451/2021. La resolución apelada desestima el recurso formulado contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de **Humanes de Madrid** de fecha 9/7/21 por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial relativa a los daños sufridos por el incumplimiento del convenio urbanístico suscrito entre el padre de los reclamantes y el Consistorio en fecha 24/1/02.

2. En disconformidad con la citada Sentencia, la parte apelante interesa su revocación y, en su consecuencia, que se estimen las pretensiones deducidas en la instancia, consistentes tanto en tener por "*resuelto y extinguido*" el convenio urbanístico de fecha 24/1/02 y su Anexo de fecha 8/11/02 como el que se declare la responsabilidad patrimonial del Consistorio, con la consiguiente indemnización en la suma de 413.208,67 euros por los daños irrogados, más los intereses legales desde la fecha de suscripción del convenio.

3. Trayendo a colación los antecedentes relevantes del expediente así como los principales pronunciamientos de la sentencia apelada, sitúa la cuestión controvertida en la duración determinada de los convenios. Articula para ello como motivo de apelación único el de la infracción de los artículos 49 h) 1^o, 51.2 a) y Disposición Adicional Octava de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), en relación con los artículos 1256 y 1258 del Código civil y 33.3 de la Constitución.

Señala que la sentencia sostendría que el plazo de cuatro de vigencia de cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la LRJSP (Disposición Adicional Octava LRJSP) aplicaría solo en los supuestos de absoluta falta de actividad administrativa y no actuaría de manera automática. Razona que con la LRJSP lo que se pretende es evitar abusos de la Administración, resaltando que del Preámbulo de la misma se colige no solo que ha de aplicarse automáticamente el mentado plazo sino que constituye un "*mandato legal*". Así, el artículo 49 h) 1^o LRJSP dispone que los convenios deben incluir su plazo de vigencia, el cual deberá tener una duración determinada, que no podrá ser superior a cuatro años, "*salvo que normativamente se prevea un plazo superior*".

Enfatiza que el Consistorio ha tenido en este caso hasta veinte años para cumplir su obligación y pese a ello no lo ha hecho. Subraya que ni siquiera se habría aun aprobado el Avance del Planeamiento, acto preparatorio para iniciar la aprobación del Plan General [artículo 56 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de **Madrid** (LSCM)]. Frente a ello, destaca, el padre de los demandantes cedió los terrenos al Ayuntamiento y de hecho se encuentran inscritos a favor del Ministerio de Fomento en el Registro de la Propiedad.

Observa así que la sentencia tampoco fija ningún plazo nuevo o diferente al fijado en la LRJSP y alega que el artículo 51.2 a) LRJSP contempla dentro de las causas de resolución de los convenios el transcurso del plazo de vigencia del mismo sin que se haya acordado su prórroga. Concluye que el convenio en cuestión se extinguió el 2/10/20, esto es, a los cuatro años de entrar en vigor la LRJSP, según se desprende de la interpretación literal y teológica de la norma.

SEGUNDO.- Oposición a la apelación y motivos que la fundamentan.

4. Frente a lo anterior, la representación del AYUNTAMIENTO DE **HUMANES DE MADRID** formula oposición al recurso instando el dictado de Sentencia desestimatoria. Alega, de una parte, la doctrina de los actos propios. Ello en el entendimiento de que el convenio urbanístico en cuestión sí que establece un plazo para su " *total perfeccionamiento*" y que no sería otro que la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de **Humanes de Madrid** (PGOU), el cual se encontraría, con la aprobación del Avance del mismo, en la " *fase final de su tramitación*". Resalta que tal plazo fue suscrito en su día con la " *aprobación evidente*" de los ahora recurrentes.

De otra, advierte de que se estaría pretendiendo una aplicación retroactiva del artículo 49 h) 1º LRJSP, en contra de los principios de legalidad y seguridad jurídica. Sostiene parcamente que el precepto dispondría una excepción al plazo que establece para aquellos supuestos en los que " *normativamente se prevea un plazo superior*" y, por tanto, no operaría en el presente supuesto.

Subraya en todo caso el que lo que se está pretendiendo con el recurso es la declaración de la responsabilidad patrimonial del Consistorio, siendo así que no concurriría los presupuestos precisos para ello.

TERCERO. - Sentencia apelada y su " *ratio decidendi*".

5. La Sentencia Nº 29/2023, dictada con fecha 19/1/23 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 16 de **Madrid** en los autos de Procedimiento Ordinario Nº 451/2021, desestima el recurso interpuesto contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de **Humanes de Madrid** de fecha 9/7/21 que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial relativa a los daños sufridos por el incumplimiento del convenio urbanístico suscrito entre el padre de los reclamantes y el Consistorio en fecha 24/1/02. Ello con imposición de costas " *si bien limitadas a un máximo de 600 euros*" [Fallo y F.D. 8º].

-Tras exponer la actuación recurrida [F.D. 1º] y dar cuenta de las respectivas posiciones de las partes [FF.DD. 2º y 3º], se discurre tanto por el régimen relativo a la responsabilidad patrimonial de la Administración [F.D. 4º] como por la naturaleza jurídica de los convenios urbanísticos [F.D. 6º].

-Describiendo ya el contenido del convenio urbanístico concernido, se extracta el contenido del Informe emitido por el Ayuntamiento de **Humanes** en el que se alude a la " *situación procedimental de la ejecución del convenio urbanístico*" [Documento Nº 6 e.a.] y en el que se afirma que " *el procedimiento de aprobación del Plan General se encuentra pendiente de la previa aprobación del Avance, para lo cual es preceptiva la obtención del Informe de Impacto Territorial*".

-Sobre tal base, se razona que " *no concurre la situación de inactividad planteada por la recurrente en relación al cumplimiento del convenio por parte del AYUNTAMIENTO DE **HUMANES** por cuanto se han ido llevando a cabo, por este, las actuaciones precisas que le corresponden, dentro de sus competencias en materia urbanística, para la aprobación definitiva del PGOU, sin que la partes se obligaran en el convenio al cumplimiento de plazos o la exigencia de indemnizaciones u otras consecuencias ante el incumplimiento de los mismos. El plazo legal actualmente aplicable, que pretende el actor sea determinante, de 4 años sería de aplicación para el caso de una absoluta falta de actividad, cuestión que en este caso no se da. La aprobación del plan no depende exclusivamente de la administración demandada, siendo que en este punto la innegable lentitud no puede imputarse al Ayuntamiento, siendo que no se aprecia una conducta antijurídica en la actuación, por cuanto va cumpliendo con sus compromisos*" [F.D. 7º].

-Concluye así que " *resulta por tanto improcedente a la luz de la actuaciones descritas la imputación de inactividad de la Administración, así como que los compromisos incluidos en el convenio suscrito no se encuentran afectados por la imposibilidad de cumplimiento. Ha dichas conclusiones también se llegan en la sentencia dictada por el juzgado de lo contencioso administrativo 13 en el P0125/2014 de 22 de junio de 2015 resecto de un convenio similar. La actora pretende basar esa relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño en el incumplimiento del plazo legal de 4 años, cuestión que no puede aplicarse de manera automática sin ver los condicionantes de cada caso*" [F.D. 7º].

CUARTO.- Desviación procesal. Incidencia en esta alzada.

6. En los términos que han quedado expuestos, dos son las pretensiones que se actuaron en la instancia y que ahora se reproducen en esta alzada: i) De una parte, que se tenga por " *resuelto y extinguido*" el convenio urbanístico de fecha 24/1/02 y su Anexo de fecha 8/11/02 por transcurso del plazo; ii) De otra, que se declare la responsabilidad patrimonial del Consistorio, con la consiguiente indemnización en la suma de 413.208,67 euros por los daños irrogados, más los intereses legales desde la fecha del convenio.

Sucede, sin embargo, que el examen de la reclamación que dio lugar a la actuación impugnada en la instancia permite constatar que se está ante una reclamación de responsabilidad patrimonial. De esta forma, el escrito presentado por los ahora actores en fecha 5/8/19 ante el Consistorio se enderezaba de forma exclusiva a que fueran indemnizados en " *el importe de 413.208,67 euros más intereses legales por los daños sufridos por el*

*incumplimiento de lo acordado en el convenio urbanístico de 24 de enero de 2002". De ahí que la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de **Humanes de Madrid** de fecha 9/7/21 se limite a desestimar la reclamación en cuestión (al considerar que no existe daño antijurídico) y no aborde la pretendida resolución del convenio urbanístico.*

Consiguientemente, solo con la demanda, y ahora con la apelación, se actúa la acción de resolución del convenio por transcurso del plazo. De hecho, buena parte de la argumentación jurídica de la que se sirve la parte recurrente discurre precisamente por la pretendida infracción de los artículos 49 h) 1º, 51.2 a) y la Disposición Adicional Octava LRJSP en el entendimiento de que habría expirado el plazo máximo de vigencia del convenio conforme a la nueva normativa.

7. La desviación procesal trae causa, tal y como se desprende de la *Exposición de Motivos* de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), del carácter no meramente revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa. No existe vinculación alguna a la vía administrativa previa en el plano de los fundamentos de Derecho: el artículo 56.1 *in fine* LJCA establece que "*podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración*". Esto implica que las partes pueden libremente alterar en estos escritos el esquema argumental de orden jurídico (los motivos determinantes de la legalidad o ilegalidad de la actuación impugnada) empleado en la vía administrativa, eliminando motivos ya empleados, incorporando otros nuevos o alterando la forma y contenido de los que se repiten.

Se da, por el contrario, una vinculación máxima en cuanto a las pretensiones, en el que las partes no pueden introducir ninguna que no hubiera sido ya expuesta en la vía administrativa. La adición de una pretensión nueva supondría que respecto de la misma no se habría seguido la vía administrativa, cuando ésta tuviera carácter preceptivo.

8. La proyección de las consideraciones anteriores al presente supuesto aboca a concluir el que se actúa en sede contencioso-administrativa pretensión no deducida ante la Administración y, por tanto, sobre la que el Consistorio no tuvo la oportunidad de pronunciarse. La consecuencia es que el objeto de la *litis* y, con ello, el de esta alzada, ha de entenderse circunscrito a la pretensión indemnizatoria por mor de la responsabilidad patrimonial que se atribuye a la actividad administrativa desplegada por el Ayuntamiento de **Humanes de Madrid**. Queda, pues, fuera de tal objeto, por incurrir en desviación procesal, la pretensión de resolución del convenio urbanístico, sin perjuicio del derecho de la parte a solicitarla en sede administrativa.

QUINTO.- Pretendida responsabilidad patrimonial del Consistorio al no haber dado cumplimiento al convenio urbanístico.

9. Concretado el objeto de la alzada a la pretendida responsabilidad patrimonial, la sentencia apelada la descarta, como se ha señalado, al entender que no se ha producido una total inactividad administrativa sino que el Consistorio habría, dentro de sus competencias, llevado a cabo trámites para la aprobación definitiva del PGOU. Razona también que la Disposición Adicional Octava LRJSP no puede aplicarse de forma automática en lo que hace al plazo de cuatro años de vigencia del convenio sino que han de examinarse las circunstancias en cada caso.

Se apoya básicamente el Juzgador "*a quo*" en el Informe emitido por el Ayuntamiento de **Humanes** en el que, tras discurrir por los principales hitos de estos veinte años, se describe la "*situación procedimental de la ejecución del convenio urbanístico*" [Documento Nº 6 e.a.] y se afirma que "*el procedimiento de aprobación del Plan General se encuentra pendiente de la previa aprobación del Avance, para lo cual es preceptiva la obtención del Informe de Impacto Territorial*".

En tal sentido, se apunta en el citado Informe a la existencia de hasta cuatro documentos de Avance (ello en los años 2002, 2006, 2010 y 2019). Se reseña que en todos los mismos se recoge la relación de convenios urbanísticos y, entre ellos, el suscrito entre el Consistorio y el padre de los demandantes. Se refieren igualmente los últimos trámites que se habrían producido, precisándose que se estaría a la espera de la contestación de la Comunidad de **Madrid** tras la presentación a la Dirección General de Urbanismo del Avance de 2019, del Documento Inicial Estratégico así como del certificado de realización y resultado del trámite de información pública. Precisa al respecto que la "*Dirección General de Medio Ambiente comunica a éste Ayuntamiento que con fecha 24 de Junio de 2.019 se inicia la Evaluación Ambiental Estratégica del Avance del Plan General de Ordenación Urbana del término de **Humanes de Madrid**. En fechas 13 de Diciembre de 2.019 y 3 de Enero de 2.020, se han contestado sendos requerimientos de documentación para incorporar al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica*".

10. El convenio de que se trata se suscribe en fecha 24/1/02 entre el Ayuntamiento de **Humanes de Madrid** y el padre de los actores, propietario en pleno dominio de la parcela NUM000 del polígono NUM001 del Catastro de rústica. El Ministerio de Fomento, a través de RENFE, tenía previsto la instalación de unos talleres

y vías de acceso de ampliación de la línea de tren de cercanías C-5, que afectaban a la finca en cuestión. El Ministerio de Fomento se encontraba tramitando en aquél momento la adquisición de los terrenos afectados el expediente expropiatorio.

La razón de ser del convenio urbanístico respondía a la necesidad agilizar las obras de interés general. Para ello, el padre de los actores habilitaba al Ayuntamiento la ocupación de una superficie de 6.657 m² de la finca registral nº NUM002. Como contraprestación, en el futuro PGOU, se le atribuiría el aprovechamiento tipo correspondiente a los sistemas generales adscritos a suelos urbanizables sectorizados. Una vez ocupados los terrenos por el Ayuntamiento, este los cedería al Ministerio de Fomento para la construcción de las instalaciones de RENFE.

Ya en fecha 8/11/02, se suscribe Anexo al convenio en el que se hacía constar que todos los derechos económicos de la expropiación serían del Ayuntamiento "y en particular defender y recibir el justiprecio". No se controvierte el que los terrenos se encuentran inscritos en el Registro de la Propiedad Número 1 de Fuenlabrada a nombre del Ministerio de Fomento. Esta Sala fijó el precio del suelo en las fincas de **Humanes de Madrid** afectadas por el mismo proyecto de RENFE que no se acogieron al convenio con el Ayuntamiento en 56,75 euros/m².

11. Sobre la base de lo que antecede, la Sala comparte el criterio expresado por el Juzgador de instancia al descartar que el Consistorio haya causado un daño antijurídico a los actores y, por lo tanto, se concluye el que no existe la obligación de indemnizar por la vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

Es cierto que, como señala la Sala Tercera (Sección 2ª) en Sentencia de 13 de junio de 2011 (rec. 3722/2009), los convenios urbanísticos tienen naturaleza contractual e implican, en consecuencia, la asunción, por reciprocidad, de las obligaciones inherentes a dichas actuaciones urbanísticas, sobre todo si ello es consecuencia de un convenio urbanístico celebrado conforme al artículo 1.255 del Código civil, en cuanto consagran la posibilidad de libre pacto por parte de las Administraciones Públicas con sometimiento a los principios de buena administración.

De esta forma, firmado el convenio, queda éste perfeccionado por el mero consentimiento siempre que concurran los requisitos de validez conforme a los artículos 1258 y 1261 del Código civil. A partir de ese momento tiene fuerza vinculante para las partes [por todas, Sentencia de la Sala Tercera (Sección 6ª) de 23 de octubre de 2005 (rec. 2188/2001)]. Y ambas partes pueden exigirse ese mutuo cumplimiento de suerte que en caso contrario cabe instar la resolución contractual conforme al artículo 1.124 del Código civil en orden a que se exija de la Administración el cumplimiento de la prestación convenida o, dado que tal cumplimiento en la mayoría de los casos no será posible, el equivalente económico.

12. Sucede que en este caso los recurrentes no actuaron en sede administrativa lo anterior sino que dedujeron exclusivamente una reclamación de responsabilidad patrimonial, cuya prosperabilidad está sujeta a requisitos distintos (señaladamente, la existencia de una lesión antijurídica, esto es, un daño que no se tenga el deber jurídico de soportar ex artículo 32.1 LRJSP). Es cierto que el Consistorio se comprometió a la aprobación definitiva del PGOU. Que esto aun no se ha producido es algo que no aparece controvertido. Ahora bien, en los términos que se han reflejado, sí que constan sucesivos intentos del Ayuntamiento de **Humanes de Madrid** de aprobar tal instrumento de planeamiento si bien para ello necesita el concurso de la Comunidad de **Madrid**. De esta forma, el razonamiento que se expone por el Juzgador de instancia resulta acertado al descartar un daño antijurídico en los actores derivado de la hasta ahora inexistente aprobación del PGOU que permita materializar la contraprestación pactada.

El hecho de que el padre de los apelantes satisficiera las prestaciones que le incumbían y no lo hiciera el Consistorio no ha de abocar a una indemnización por la vía de la responsabilidad patrimonial sino, en su caso, a la resolución del convenio conforme al artículo 1124 del Código civil y, con ella, la restitución de las prestaciones efectuadas en ejecución de dicho convenio resuelto. Todo ello, claro está, al margen de la tesis que se plantea por la recurrente en lo que hace a la incidencia que la LRJSP hubiera de tener en la vigencia del convenio concernido. Planteamiento que igualmente solo puede abordarse previa reclamación al respecto en vía administrativa, circunstancia que aquí tampoco se había producido.

En consecuencia, todas estas cuestiones, se insiste, no pueden ventilarse a través de una pretendida responsabilidad patrimonial sino a través del cauce de una acción de resolución del convenio, inexistente en este caso en sede administrativa. Se sigue de lo anterior la íntegra desestimación del recurso.

SEXTO.- Costas procesales.

13. Estando a los criterios en cuanto a costas previstos en el artículo 139.2 LJCA, la desestimación de la apelación conlleva la imposición de costas al apelante. Por otra parte, el apartado 4º del mismo precepto indica que "la imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima".



En atención tanto al sentido del Fallo como a la entidad y complejidad del asunto y, por ende, la actuación profesional desarrollada en esta instancia, se entiende procedente que la imposición de costas a la parte apelante lo sea con limitación por todos los conceptos enumerados en el artículo 241.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), a la suma máxima de 2.000 euros.

Viendo los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Rubén y D^a. Tomasa contra la Sentencia N^o 29/2023, dictada con fecha 19/1/23 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 16 de Madrid en los autos de Procedimiento Ordinario N^o 451/2021 , resolución que confirmamos.

Todo ello con imposición de costas a la parte apelante si bien con la limitación expuesta en el Fundamento de Derecho 6^o de la presente resolución.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente n^o 2414-0000-85-1013-23 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo n^o 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general n^o 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2414-0000-85-1013-23 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se dejará testimonio completo en el ramo de Apelación N^o 1013/2023, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. José Arturo Fernández García D. Francisco Javier Canabal Conejos

D. José Damián Iranzo Cerezo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.